

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000617

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su condición de curador ad-litem de la parte demandada se notificó personalmente (fl. 46), y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$230.000 (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 53 Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de inmueble 2020-00071

Encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se dará continuidad a la presente acción bajo las normas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 9:30 am del día 25 del mes de octubre del año 2018, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practican interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practican las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES: Las aportadas en su oportunidad, en cuanto a su valor probatorio correspondan al momento de ser apreciadas.

C. INTERROGATORIO:

De la demandada para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES: las aportadas en su oportunidad, en cuanto a su valor probatorio correspondan al momento de ser apreciadas.

B. TESTIMONIOS: de JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, sobre los hechos que le conste en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.

C. INTERROGATORIO:

De representante legal de la entidad demandante para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 53</u> Hoy, 29 DE JULIO DE 2021	
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2016-000683

De conformidad con el escrito que antecede, observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P y en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GLADYS MONTAÑEZ LEÓN**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **STELLA MEJÍA ROJAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000,00 por concepto de las costas fijadas mediante auto de fecha 31 de julio de 2017.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la abogada Stella Mejía Rojas actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



Handwritten signature and official stamp of Rosa Liliana Torres Botero.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2016-000683

Teniendo en cuenta el informe que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancaria relacionada y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares del folio que antecede, posea la parte demandada en dicha entidad.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$400.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>53</u> Hoy, 29 DE JULIO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000391

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como representante de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written in a cursive style.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000287

Atendiendo la solicitud que antecede (fl.28) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados , sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 53 Hoy, **29 DE JULIO DE 2021.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000793

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que SANDRA PATRICIA GÓMEZ PRIETO, en su condición de curadora ad-litem de la parte demandada se notificó personalmente (fl. 47), y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1360.000 =
(Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001765

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente (fl.30), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$110.000 =
(Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

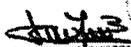
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2015-000103

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012,

Resuelve:

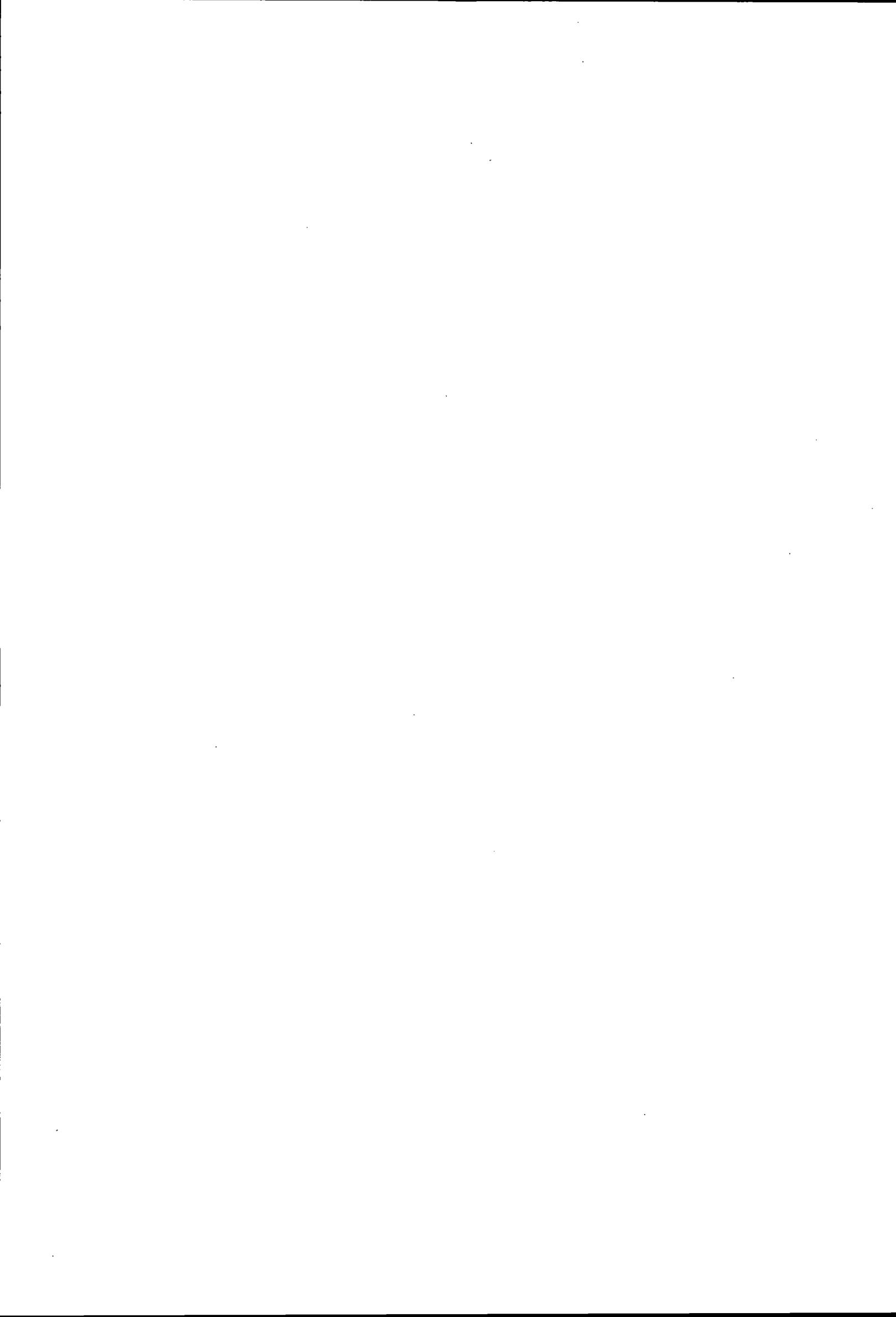
Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es dar cumplimiento a los antes emitidos respecto de la información requerida por el Despacho; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53 Hoy, 29 DE JULIO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

Hr



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 2020-000295

1. Se reconoce al abogado JOSÉ ALBERTO SAENZ CONTRERAS, como apoderada de la parte demandada.
2. Como quiera que quien representa la parte demandada allego contestación de demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P, de la oposición presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

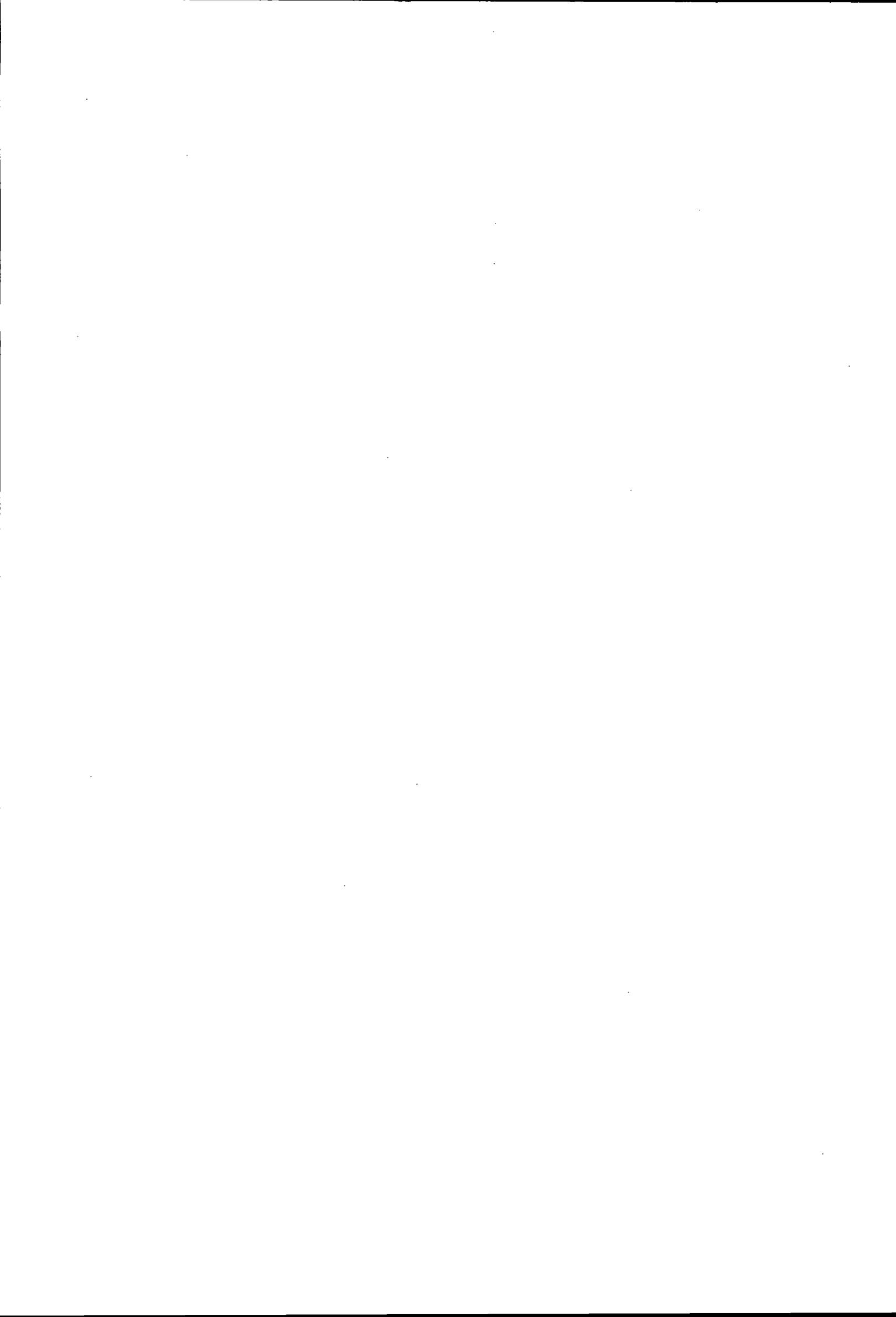
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 53 Hoy, 29 DE JULIO DE 2021.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Monitorio 2018-000441

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no justifico su inasistencia a la audiencia convocada el pasado 7 de julio del 2021, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 53 Hoy, 29 DE JULIO DE 2021.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Insolvencia 2018-000359

Previo a resolver la solicitud que antecede, requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dé respuesta al oficio No. 518 del 17 de febrero de 2020, radicado en esa entidad el pasado 6 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 53 Hoy, 29 DE JULIO DE 2021.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2015-000135

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó por estado y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 105.000 =
(Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2017-000929

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó por estado y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 175 000⁰⁰ (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000813

La comunicación allegada a folios 39 a 40, se pone en conocimiento de las partes
y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53 Hoy, 29 DE JULIO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

Hr



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001637

En atención a los documentos allegados de la sociedad demanda y la manifestación de la parte demandante, lo cual corrobora inicio de proceso de reorganización empresarial de la entidad ejecutada y en aplicación a lo establecido por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 según el cual “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor”, so pena de incurrir en nulidad, el Juzgado dispone:

Primero: Ordenar que el presente expediente sea remitido a la Superintendencia de Sociedades para los efectos pertinentes al trámite de reorganización anunciado.

Segundo: PONER a disposición las cautelas decretadas en este asunto, a favor del proceso de reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades, respecto de la entidad aquí demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 53</u> Hoy, 29 DE JULIO DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001901

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 410.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



Handwritten signature and official stamp of Rosa Liliana Torres Botero.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000857

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó por estado y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 190.000= (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **53** Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-000671

La comunicación allegada a folios 47 a 48, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

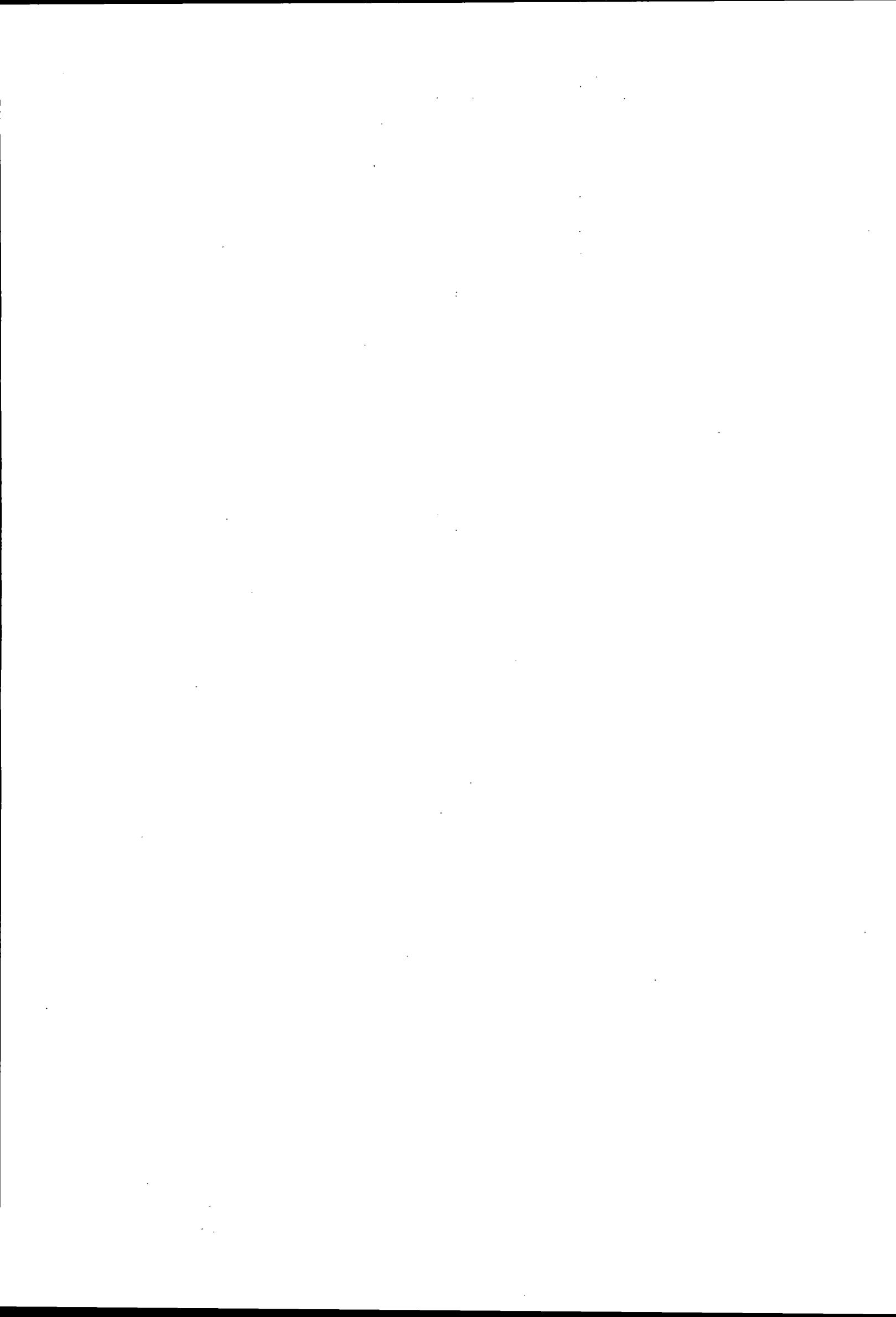
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53 Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2020-000215

Previo a continuar el trámite que corresponde, el Juzgado dispone:

- Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe al Despacho si tiene conocimiento del deceso de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN y para que de ser así allegue las constancias pertinentes para que sean tenidas en cuenta dentro del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 053 - Hoy, 29 DE JULIO DE 2021.	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-000823

En atención al informe que antecede, observa el Despacho que en efecto se incurrió en error, yerro del que se advierte da lugar a ser corregido, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., como quiera que el mismo se trata de un error por cambio de palabras.

Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 285 y 286 del C.G.P.; Dispone:

CORREGIR el numeral IV de la providencia emitida por el Despacho el 29 de junio de esta anualidad en el sentido de quedar así:

IV.TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta negativa a los planteamientos, de modo que se declarará como infundada la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente es continuar con la ejecución de la orden de pago y no como erradamente se indicó en la sentencia referida.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 053 Hoy, **29 DE JULIO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión 2014-00142

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

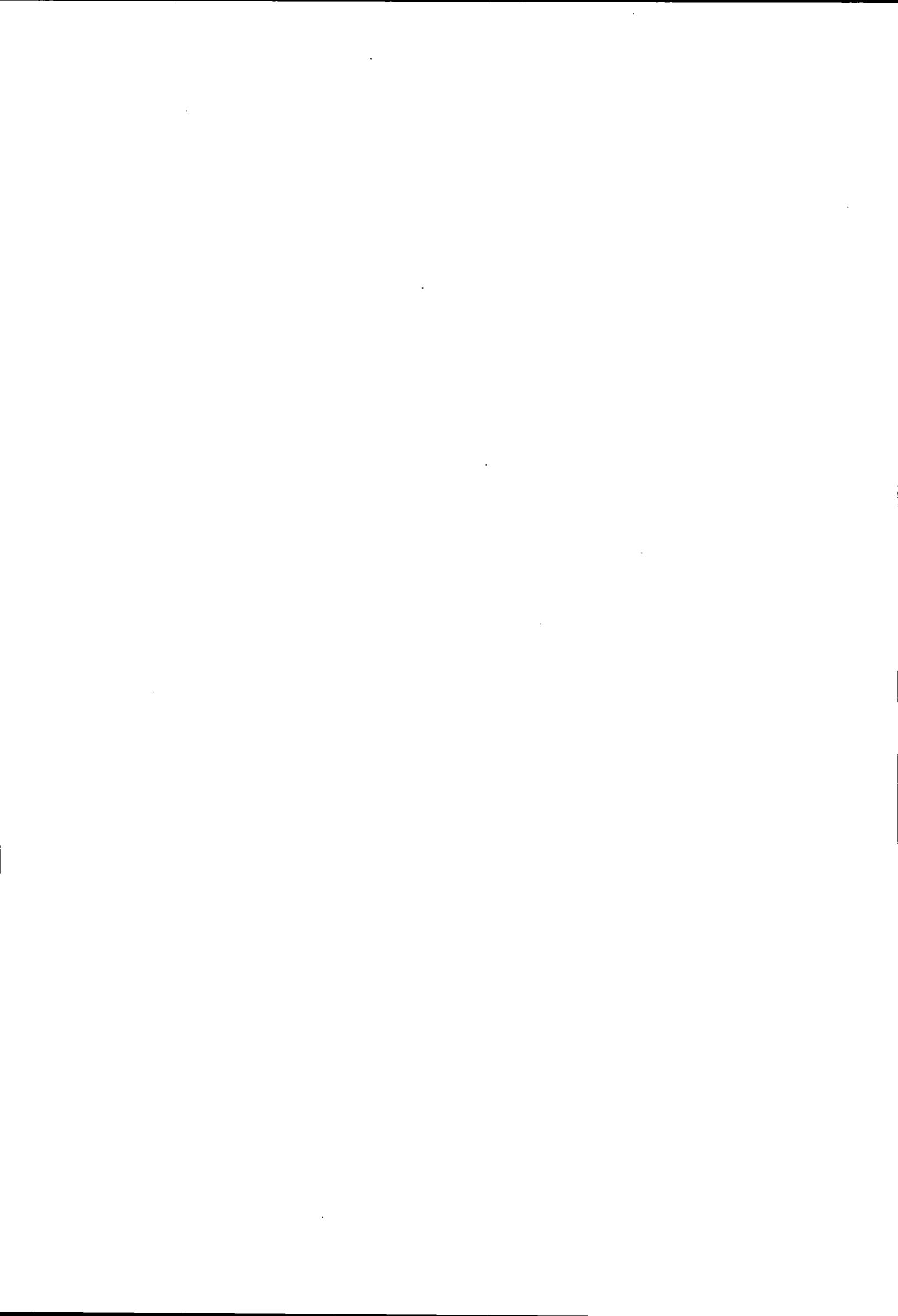
Previo a reconocer personería, el interesado acredite el envío del poder conforme lo dispone el decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de Inmueble 2008-00712

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

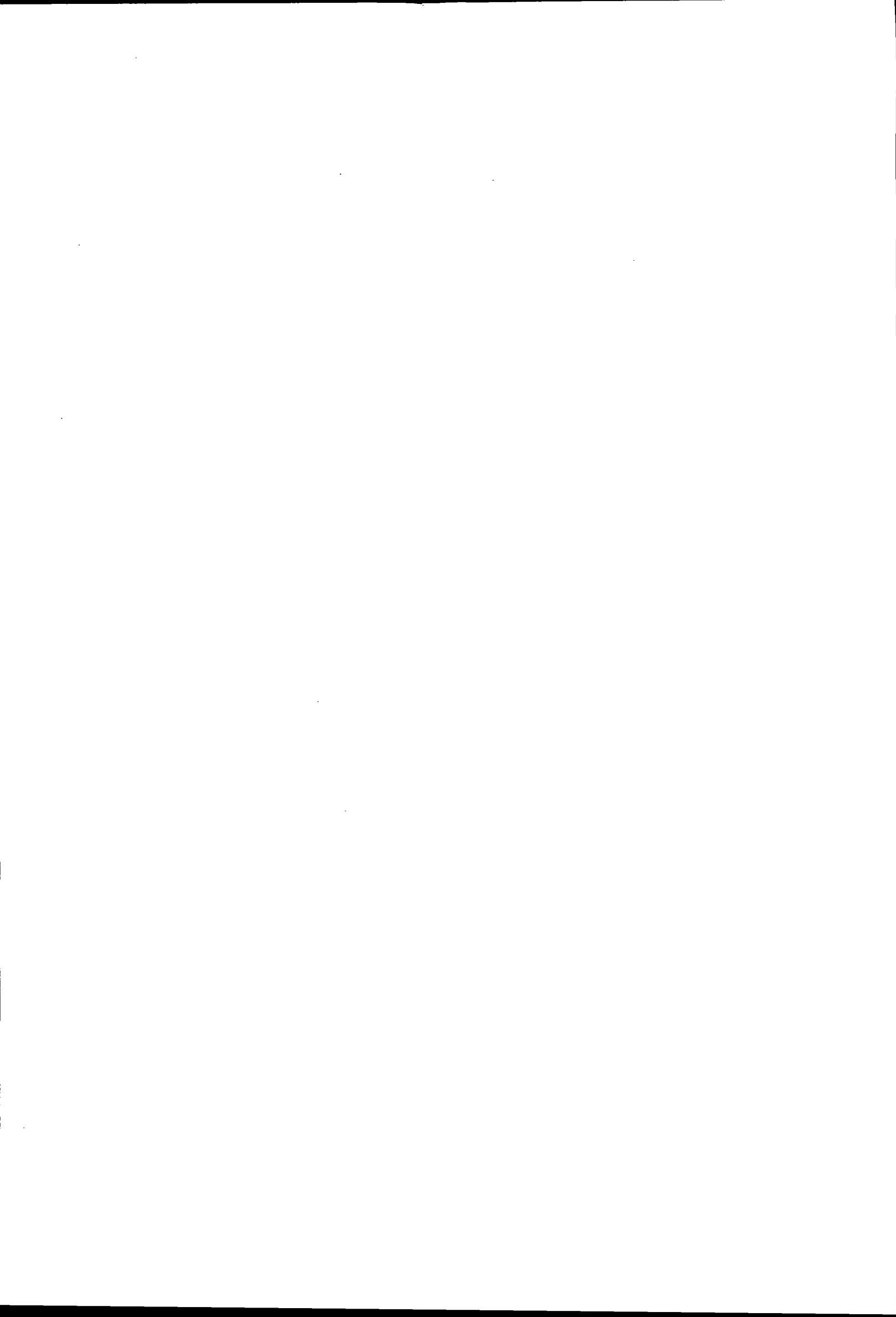
Previo a reconocer personería, el interesado acredite el envío del poder conforme lo dispone el decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021</p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2019-1774

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, como quiera que no hay pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, no sin antes, tener en cuenta las pruebas aquí aportadas a fin de tomar la decisión de fondo como a derecho respecta.

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA.

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FABIO CASTELLANOS TORRES

DEMANDADA: MARÍA ESPERANZA GALINDO ESCOBAR,
ORLANDO MUÑOZ PINEDA y JONH
MUÑOZ PINEDA

RADICACIÓN No.: 2019-00962

Procede el Juzgado a resolver la objeción a la liquidación de costas realizada por Secretaría, formulada por el apoderado de la parte actora, en punto de las agencias en derecho ordenadas por el Despacho.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Manifiesta la inconforme que no fueron tenidas en cuenta las erogaciones de la parte demandante para la notificación a los demandados, así como tampoco la inscripción del embargo del inmueble de dos de los demandados en la oficina de registro de instrumentos públicos; indica que mediante correo electrónico adjunto memorial con los soportes de envió cotejados y certificaciones positivas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso para los tres demandados por valor de \$10.000,00 pesos es decir \$60.000,00

Así mismo, en cuanto a las agencias en derecho se observa que no se tuvieron en cuenta los porcentajes fijados mediante el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues el máximo porcentaje es del 15% del valor de las pretensiones decretadas en el mandamiento de pago y el valor tasado es inferior, por lo que solicita se modifique la liquidación de costas y se modifiquen las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Las costas del proceso corresponden a los gastos que deben realizarse dentro del mismo, a lo largo de todo el procedimiento, concepto que incluye, de un lado, las expensas correspondientes a diversas erogaciones tales



como notificaciones, pagos de honorarios a auxiliares de la justicia, pólizas, entre otros y, de otra parte, a las agencias en derecho, atinentes a un reconocimiento económico que se otorga a la parte vencedora del proceso, en razón de haber tenido que llevarlo a cabo –si se trata del demandante-, o de haber tenido que defenderse del mismo cuando le fue propuesto –en el caso del extremo pasivo-.

2. Desde este punto de vista, lo primero que debe recalcar, frente a la objeción que se endilga al monto señalado por el Juzgado como agencias en derecho, es que esta figura es disímil a los honorarios del profesional del derecho, pues estos son el monto o porcentaje que se determina entre los sujetos intervinientes en el proceso y sus apoderados judiciales, como precio del mandato que a estos se les encomienda.

Por lo mismo, es que las agencias en derecho se conceden a favor de la parte vencedora del proceso, y no a sus apoderados.

3. Ahora bien, para la determinación de las agencias en derecho, el artículo 393 del C. de P. C. establece que para su determinación deben aplicarse las tarifas establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Determina para tal efecto la citada norma, en su numeral 3, que cuando se establezca por dicha Corporación oficial un mínimo y un máximo, el Juez debe tener en cuenta una serie de factores para su fijación, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso.

4. En desarrollo de tal propósito, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que cataloga unos porcentajes para reconocer por tal concepto, según la clase de proceso que se trate.

Así, en el numeral 4 del artículo 5.º estatuye que en tratándose de procesos ejecutivos de única instancia -como el presente, teniendo en cuenta la cuantía del proceso que, conforme a la reforma a la demanda, no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa anualidad-, se debe determinar hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

De lo anterior, no puede pasarse por alto el postulado del párrafo tercero del artículo tercero de acuerdo atrás indicado, donde se enfatizó que *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*



5. En aplicación de dicho postulado al caso que contrae la atención del despacho, se tiene que como en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, a dicho auto es menester remitirnos; de él, se extrae que se ordenó el pago de \$9'072.000,00 por capital.

5.2. Partiendo de dicho rubro, de la gestión realizada a lo largo del proceso, de su calidad y de la duración del mismo, se estima pertinente incrementar la cifra objetada, hasta el monto de \$907.200,00, que se encuentra dentro de las variables dispuestas por el Consejo Superior en el referido acuerdo.

5.3. Resta añadir que no es posible acceder al máximo tope que solicita la objetante, puesto que no se advierte que el presente asunto hubiere tenido un amplio debate jurídico ni probatorio que amerite el reconocimiento superior.

6. Conforme a lo anterior, se acogerá la objeción planteada y se aprobará la liquidación de costas con el respectivo incremento, esto es, para un total de \$967.200,00, de las cuales habrá de tomarse el porcentaje respectivo que se ordenó a favor de la parte actora y a cargo de la pasiva, advirtiendo que dentro del proceso de la referencia, no se aportó el recibo de pago de los derechos de inscripción del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que sobre dichos rubros, no se pronunciara el despacho.

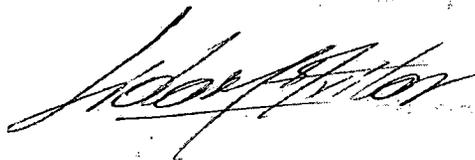
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de costas formulada por la parte actora, en punto de las agencias en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del proceso por el monto total de \$967.200,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

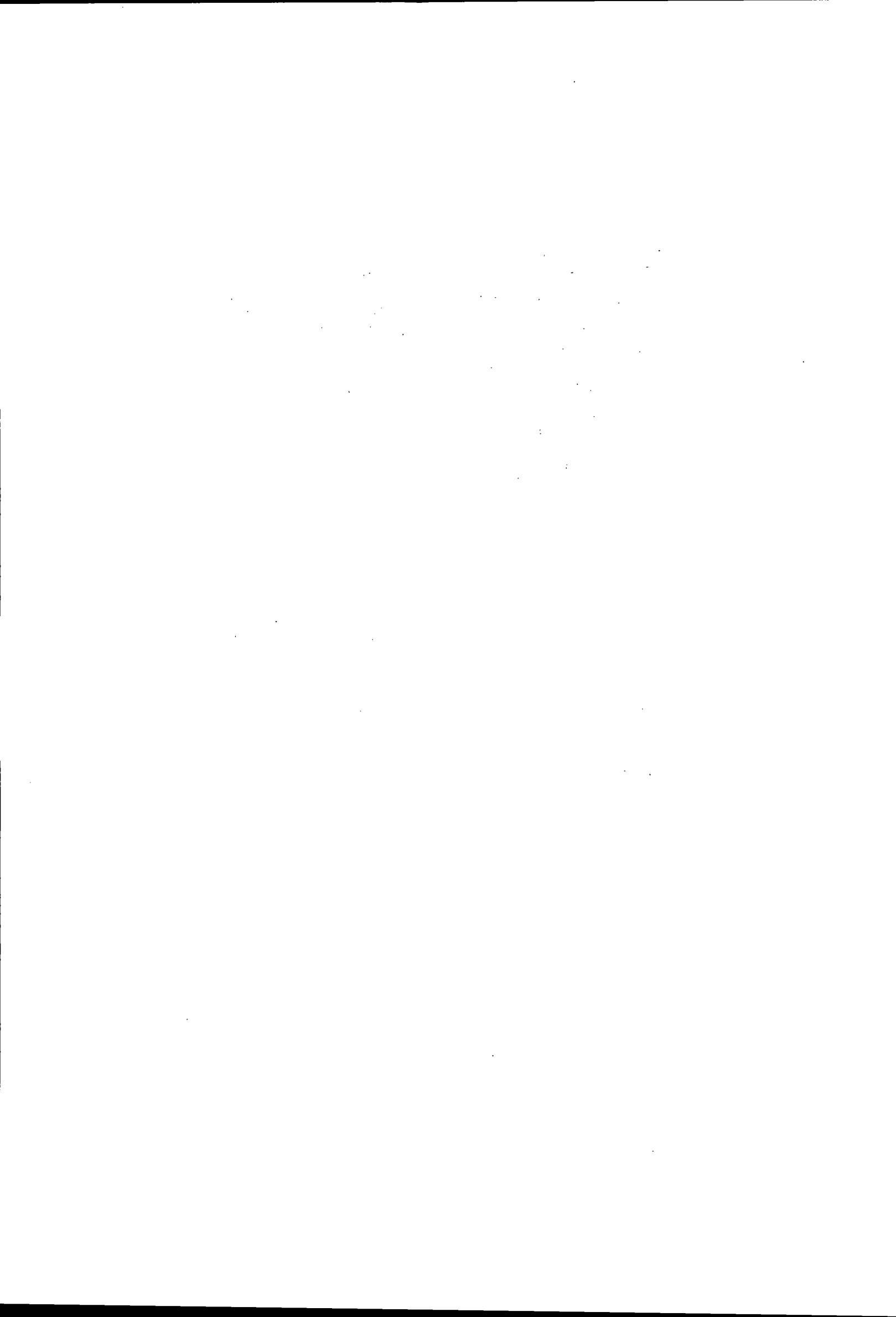
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de inmueble 2019-00188

Téngase en cuenta que el demandado Juan Andrés Bernal, contestó la demanda de la referencia en término sin embargo, advierte el despacho que a la fecha no se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio por pasiva, por lo tanto, las contestaciones, excepciones y recurso no serán resueltos hasta tanto se notifique a la demandada Adriana Sor Villalba Villamizar, por ello, se continuara con el respectivo trámite una vez se halle trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL
TULIPANES 1, 2 y 3**

DEMANDADA: FERNANDO ECHEVERRY IDROBO

RADICACIÓN No.: 2019-01840

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios planteado por la abogada NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES.

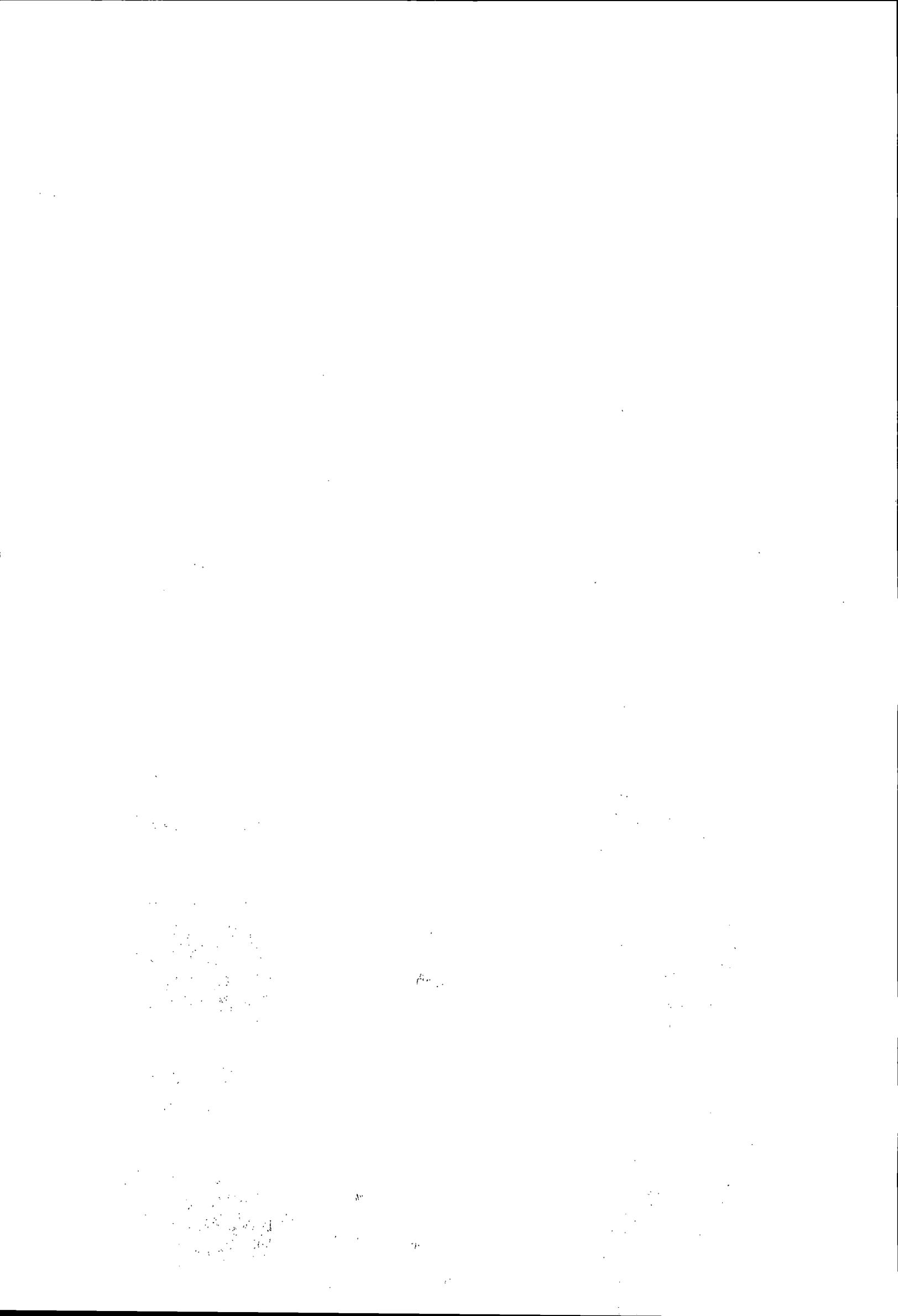
I. ANTECEDENTES:

1. La profesional del derecho instaura el presente trámite incidental solicitando se regulen los honorarios a que alude tener derecho con ocasión del apoderamiento que en este asunto prestó a la parte actora.

Sustento su petición, informando que la señora Frances Kanayet Yepes le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso del Conjunto Tulipanes contra Fernando Echeverry; indica que sin justificación alguna la administradora recibió el pago al deudor y demandado en este proceso, pero sin justificación alguna omitió el pago de sus honorarios.

Indica que con su poderdante se celebró un contrato de servicios profesionales en el cual se pactaron como honorarios el 25% de acuerdo con el capital adeudado por el moroso, más los intereses moratorios.

2. Del incidente se corrió traslado a la parte actora, mediante auto del 16 de junio de 2021 lapso en el que la demandante guardó silencio, motivo por el cual mediante auto del 12 de julio de 2021 se abrió el incidente a pruebas, teniéndose como tales, las documentales allegadas junto a la demanda.



II. CONSIDERACIONES:

1. Contempla el artículo 73 del Código General del Proceso un trámite incidental para la regulación de los honorarios de los profesionales del derecho a quienes se le revoque el poder con el que han obrado en el proceso, a través del cual pueden solicitar la cuantificación respecto de la actividad profesional ejercida en el desarrollo de ese asunto, en monto que no podrá exceder los honorarios pactados. Se fija allí como límite temporal que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes al auto que admitiera dicha revocatoria.

2. Frente a las pretensiones incidentales y de cara a los señalamientos izados en su contra por cuestiones formales por parte de la parte actora, se estima útil señalar, de un lado, que la regulación de honorarios, justamente, está estatuida como un trámite incidental según se reseñó, de tal suerte que esta vía es idónea para su proposición, análisis y resolución.

Además, debe tenerse en cuenta que, según se extrae del trámite principal, la actuación directa del demandante, no abogado, que concluyó con la renuncia del poder por parte de la apoderada.

En cuanto a la oportunidad, se advierte que el memorial que presentó la apoderada de la parte actora, en el que informó que renunciaba al poder por cuanto la demandante ya recaudo el valor adeudado por el demandado y no le canceló sus honorarios, en este asunto se tuvo en cuenta la renuncia mediante providencia del 21 de abril de 2021 y, de otro lado, el incidente de regulación de honorarios, fue propuesto tan sólo unos días después, esto es el pasado 25 de mayo de 2021, de donde fluye que la formulación de este incidente fue en tiempo.

3. Superado este asunto, se adentra el Juzgado al análisis de fondo de la regulación de honorarios planteada, efecto para el que debe partirse que, en efecto, en este asunto, la abogada Nohora Yolanda Parra Cifuentes fungió como apoderada judicial del Conjunto Residencial Demandante, desde su génesis pues fue quien formuló la demanda y a ella adjuntó el mandato que le fue conferido.

En este sentido, resulta indiscutible que realizó una labor profesional en derecho, respecto de la cual tienen cabida los honorarios cuya cuantificación se deprecian.

4. Determinado lo anterior, es menester establecer la existencia de un convenio interpartes en torno al precio del mandato conferido, pues, de existir, la tasación que aquí se haga deberá respetar el libre albedrío de las partes.



Por lo anterior, se advierte que los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez.

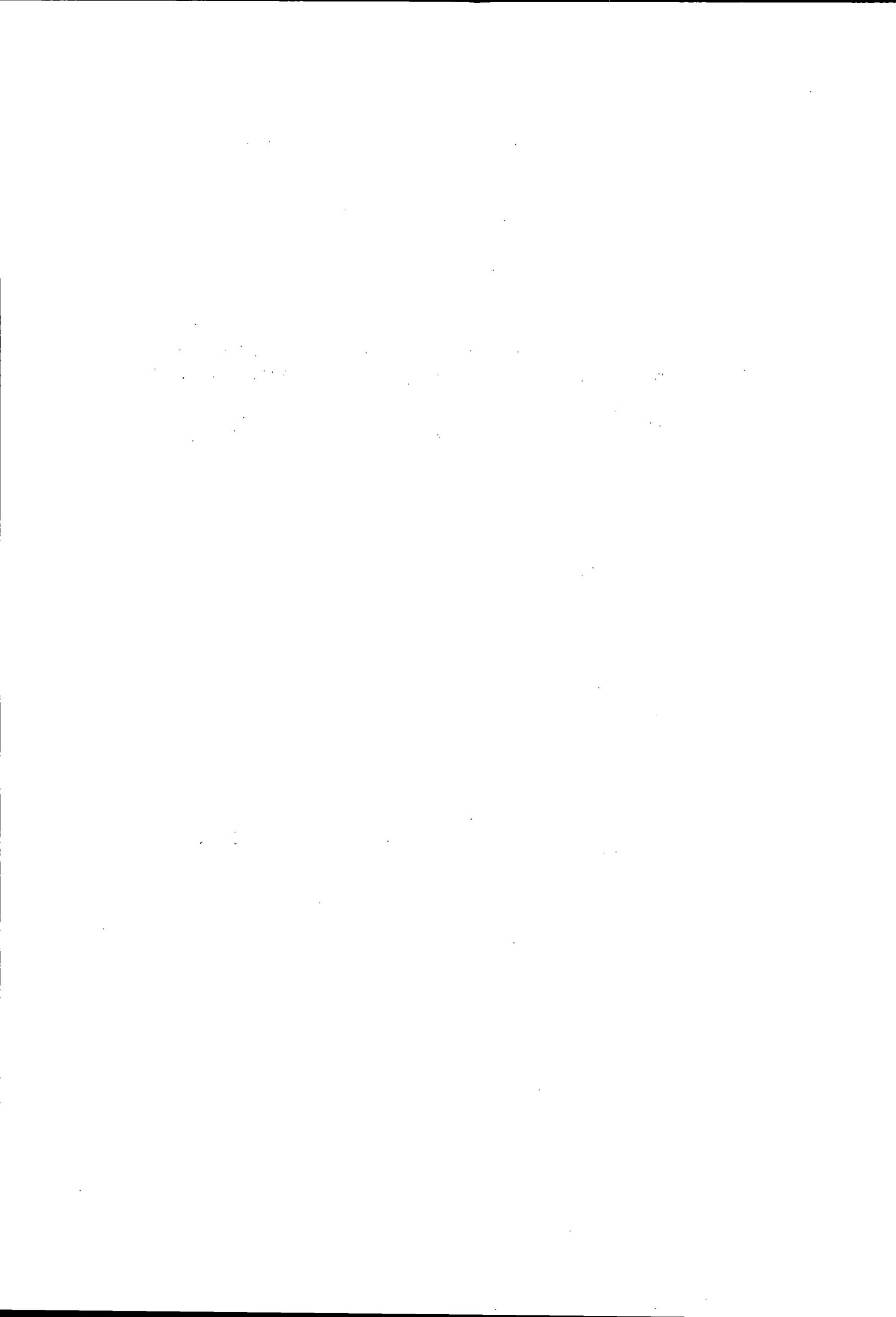
En tratándose de la relación entre abogado y cliente, es preciso señalar que de tal convenio surgen responsabilidades de diversa índole, como la derivada de la revocatoria del poder sin que se hayan pagado los honorarios convenidos, acción que puede intentarse por la vía incidental, a tono con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., de acuerdo con el cual "el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados".

4.1. Debe señalarse, que el juez en el presente trámite regula los honorarios, teniendo como base el acuerdo de las partes al respecto, pero ante la ausencia del mismo, debe acudir a otro tipo de criterios que permitan establecer cuál sería la remuneración adecuada para retribuir la gestión desempeñada por la apoderada judicial, sin embargo, lo cierto es que no existe prueba que permita establecer cuál fue el porcentaje y las condiciones que al respecto se ajustaron frente a la remuneración de los honorarios del incidentante.

Sobre este aspecto, debe decirse, que aunque los conceptos de agencias en derecho y honorarios profesionales son distintos, pues, en efecto, los primeros corresponden al reconocimiento que se hace a quien fue parte en el proceso por los gastos en que incurrió para su defensa, y los segundos refieren a la remuneración a que tiene derecho el abogado por el servicio prestado por él a su poderdante, no puede perderse de vista que ante la falta de elementos que le permitan al juez establecer el porcentaje pactado por las partes, resulta válido el adoptar criterios para la regulación solicitada.

Los honorarios se constituyen entonces, en la retribución que por la gestión desarrollada debe cancelar la parte interesada a su mandatario, y para su tasación debe tenerse en cuenta el valor de los honorarios pactados por las partes, o en caso de no existir convención expresa sobre el particular, deben mirarse los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

Suena pertinente indicar que no es materia de un incidente como el que aquí se resuelve, tratar aspectos relacionados con las causas que determinaron la terminación del mandato y la consecuente revocatoria y/o renuncia del poder. El objeto del presente trámite es establecer el valor de los honorarios a reconocer al apoderado a quien se le terminó unilateralmente su mandato, por concepto de la gestión desplegada por él dentro del proceso.



4.2 En el presente asunto, los extremos intervinientes en este incidente no solicitaron la práctica de pruebas, por ello es necesario recordar que el principio de la carga de la prueba artículo 167 C. G. del P, impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

4.3 Al efecto, se memora que en el escrito incidental se señaló que había existido un pacto sobre el monto de los honorarios, equivalente al 25% "*de acuerdo al capital adeudado por cada moroso, más los intereses moratorios o corrientes*", nótese que en una cláusula posterior se especificó que en caso de cobro judicial el contratante cancelaría a la contratista, el 25 % de los honorarios cancelados por el deudor moroso.

Se advierte que la togada que representaba a los demandantes, informó al despacho que los demandantes recibieron por parte de los demandantes el valor de las pretensiones y sin justificación alguna, omitió el pago de sus honorarios.

5. Ante este panorama, debe decirse que ante el pacto de honorarios realizado por las partes, y advirtiéndolo que una vez se admitió la demanda y debido a la suspensión de términos por la pandemia, la togada procedió a las diligencias de notificación al extremo pasivo.

Sin embargo, como el aludido procurador no hizo parte del acuerdo que dio lugar a la cancelación de la deuda y a la fecha el proceso no cuenta con sentencia que ponga fin u ordene seguir adelante con la ejecución, se re-ajustara el monto pretendido no al 25% inicialmente convenido, sino al 20% de la totalidad de las pretensiones de la demanda, es decir, \$2.586.863,00 de conformidad con el certificado de deuda aportado.

Retomando lo expuesto, acorde con todos los anteriores parámetros, el despacho señalará como honorarios a la abogada que apoderaba a la parte actora, la suma de \$520.000,00, como se señalará en la parte resolutive de esta providencia. Teniendo en cuenta estos razonamientos, el JUZGADO

I. RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho la abogada NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, por la labor desempeñada como apoderada judicial que fuera del extremo demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR, como consecuencia de ello, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000.00), a favor de la incidentante y a cargo de la parte ejecutante, los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta actuación a la parte incidentada demandante del proceso principal, a favor del incidentante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 30.000 =.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-1731

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia programada, la hora de las 10:00 am del día 27 Agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>53</u> Hoy, <u>29 JUL 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

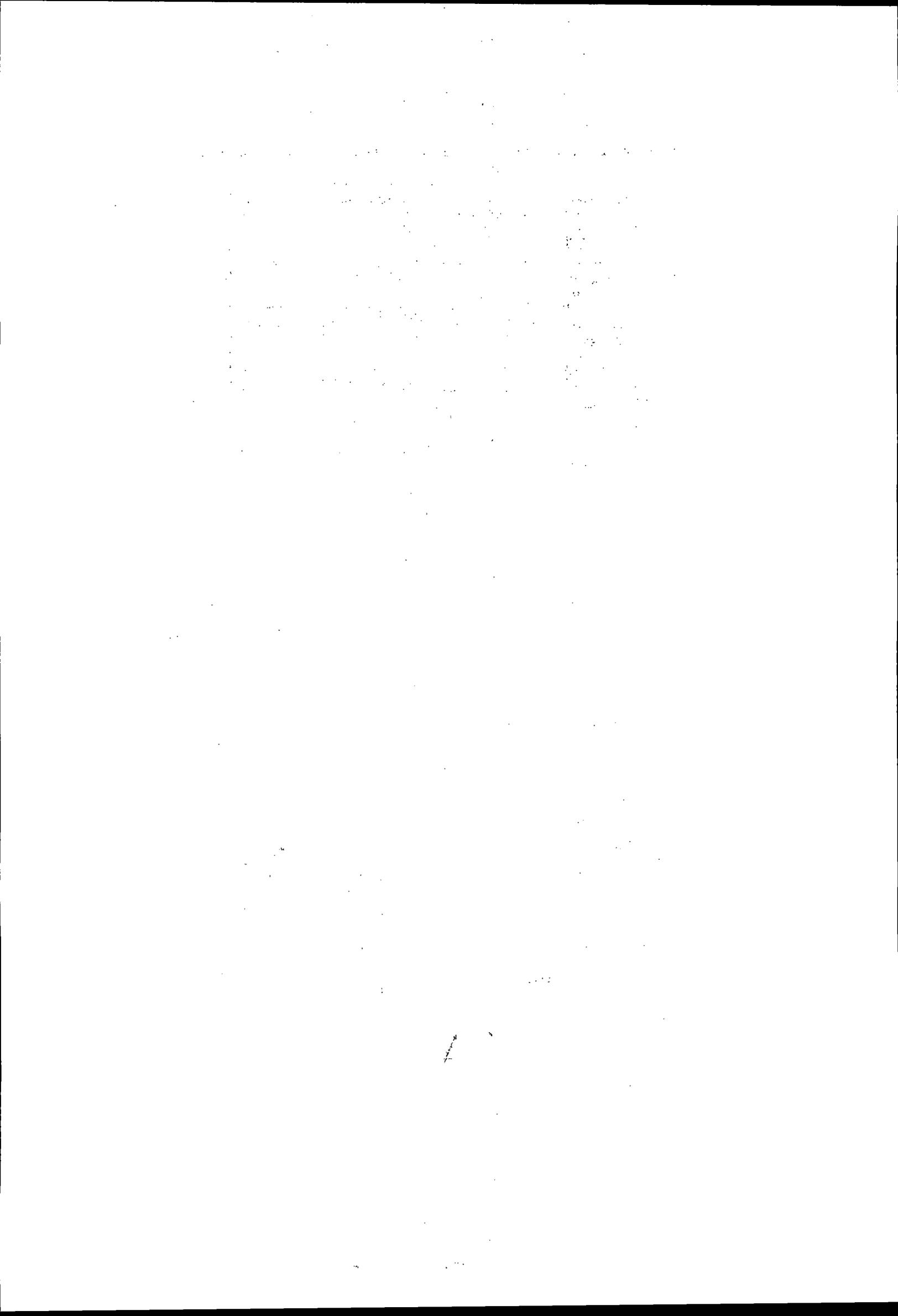
PROCESO: *2019-0516*

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia programada, la hora de las 10:00 am del día *ocho (8) Octubre* del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>53</u>	Hoy, <u>29 JUL 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Despacho Comisorio 2017-00834
Diligencia de Entrega Inmueble

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega encomendada, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día diecisiete (17) de septiembre del presente año.

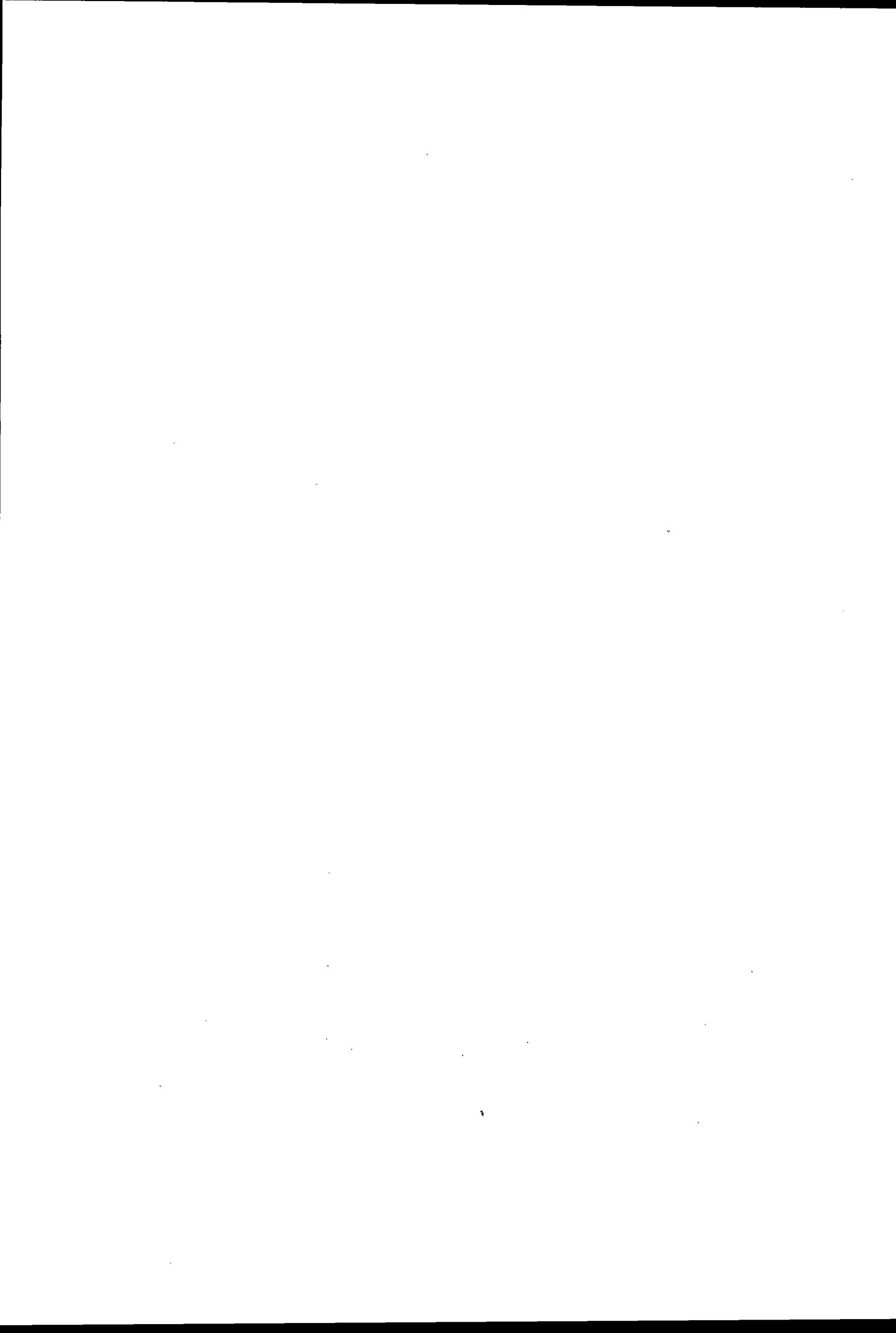
Por secretaria efectúense nuevos oficios a las entidades necesarias para el acompañamiento en la diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>53</u>	Hoy, <u>29 JUL 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



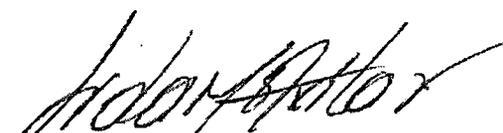
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

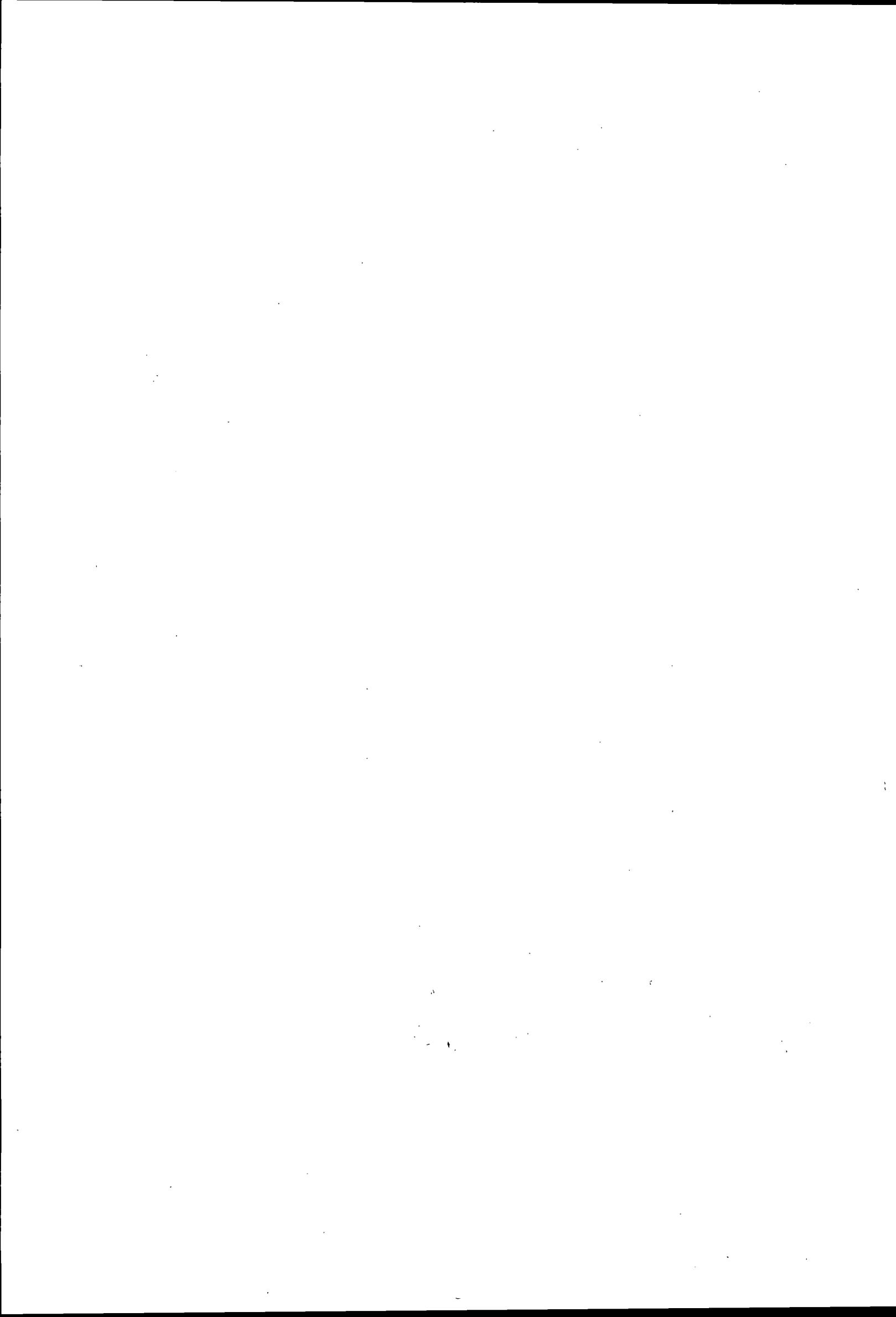
PROCESO: 2017-0641.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia programada, la hora de las 10:00 am del día Primero (1º) Octubre del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>53</u>	Hoy, <u>29 JUL 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular Acumulado 2019-1732

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem, y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.215.000= (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular Acumulado 2019-01280

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem, y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

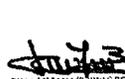
Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.780.000= (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

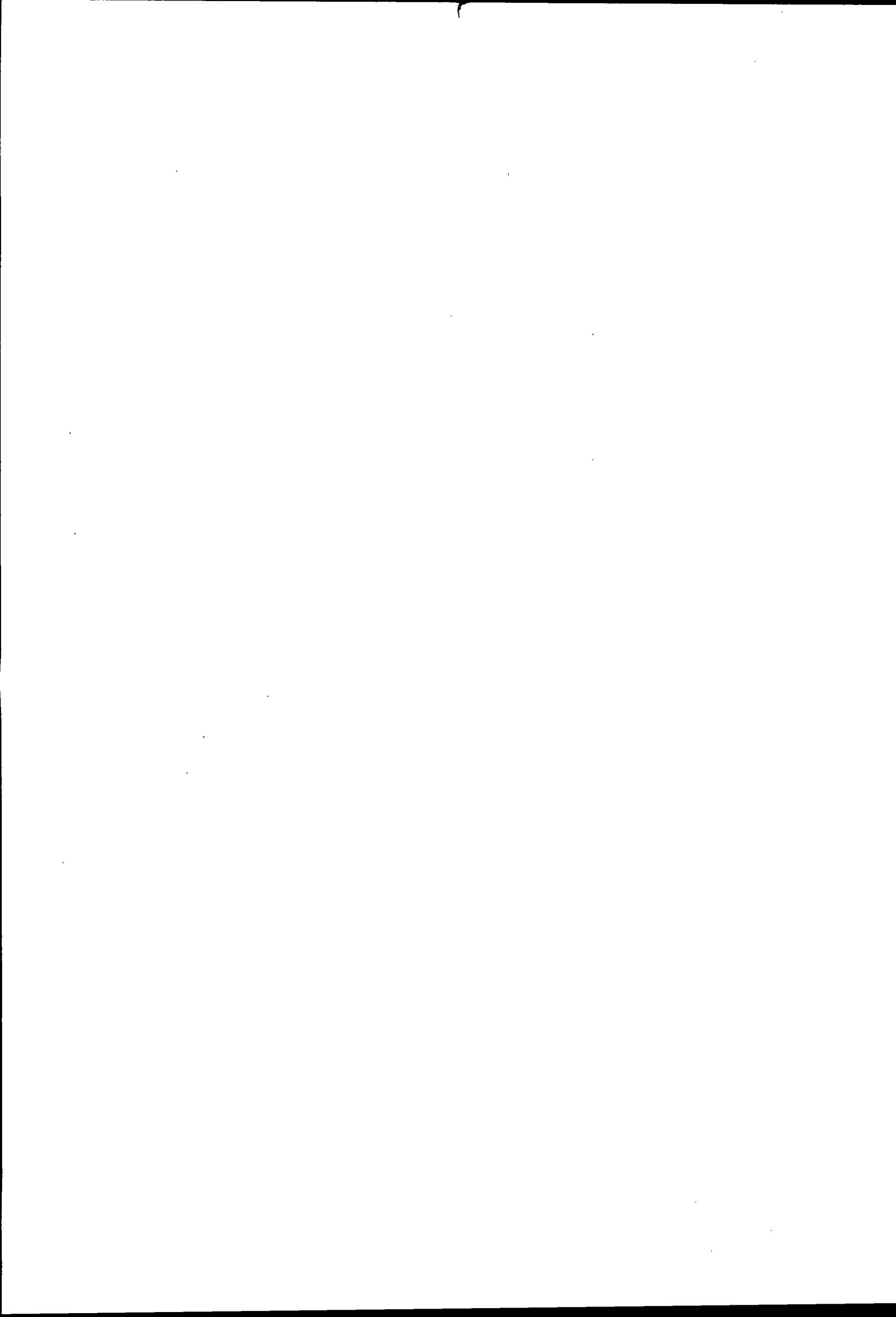
Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01280

Previo a ordenar la aprehensión, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 601 del C G del P, esto es, allegue el certificado de tradición del vehículo embargado, luego de lo cual se proveerá sobre su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2019-02010

En atención a las actuaciones que preceden, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 del C. G. P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada se notificó de la demanda de conformidad con lo normado en los artículo 291 y 292 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes gravados con hipoteca, para que con su producto se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G. del P.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.530.000 ¢. (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

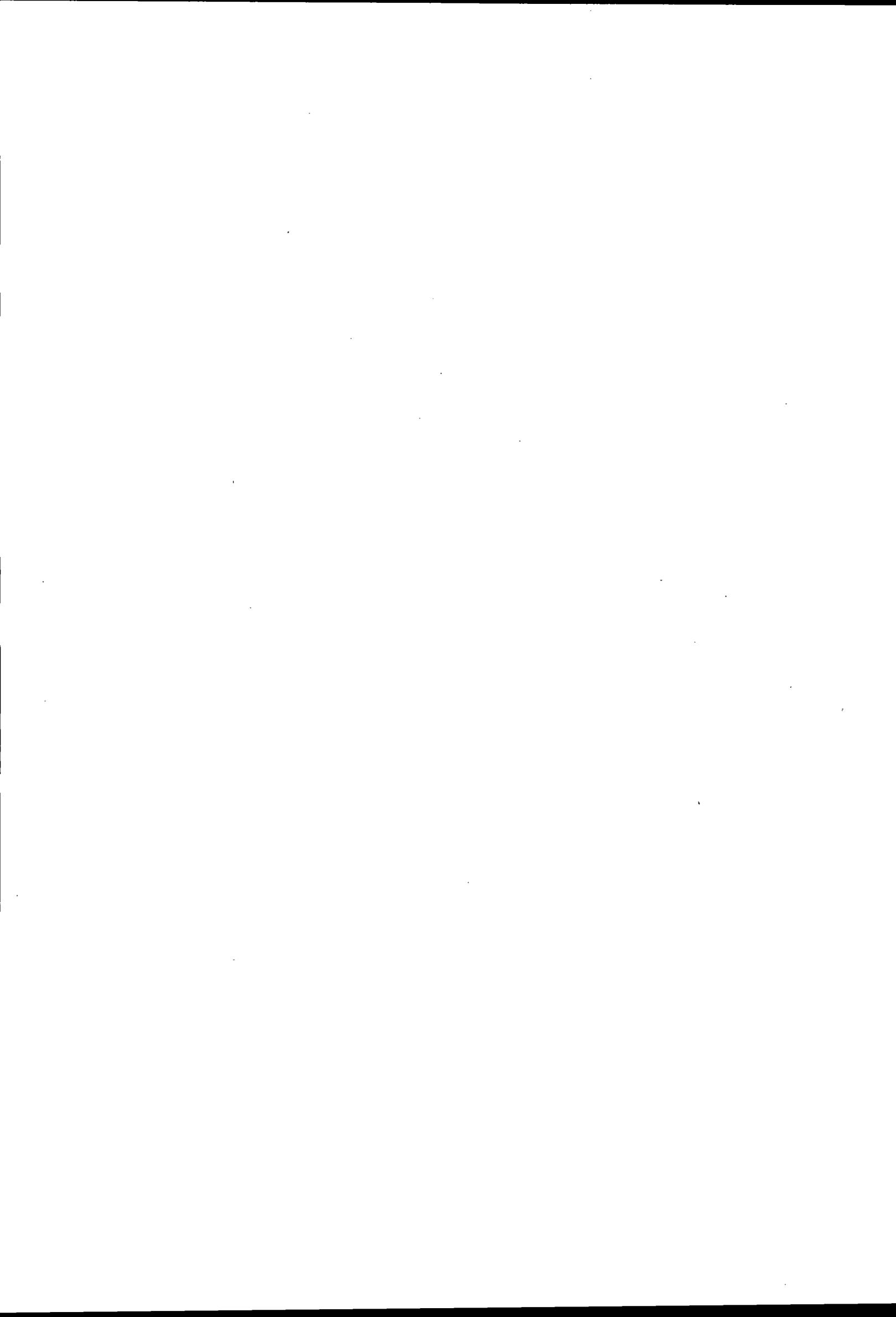
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado Nc. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-00406

Entregar los títulos consignados a este despacho y para el proceso de la referencia a favor de la parte demandante conforme a lo solicitado en el memorial que antecede y por lo valores aprobados en la liquidación de crédito y costas aprobadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 53_Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021</p> <p> REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio 2017-00340

Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00382

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem, y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 78 000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mixto 2007-00920

En atención al informe secretarial que antecede, el interesado estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00310

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 28 y 29) se acepta la cesión del crédito efectuada por TUYA S.A. como cedente, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 48 de la encuadernación.

Tener por revocado el poder al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, teniendo en cuenta la cesión del crédito aquí aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 53_Hoy, 29 DE JULIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular Acumulado 2019-01948

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem, y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'350.000 = (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 23 JUL 2021 mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2017-1036

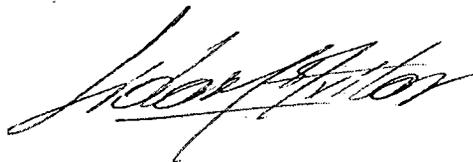
En atención a la solicitud de revocatoria solicitada por la parte demandante, debe ponerse de presente que el decreto de medidas cautelares es que el demandante pueda asegurarse la efectivización de las declaraciones y condenas que resulten a su favor en la sentencia, tal y como sería el pago de lo que en su beneficio resulte en dicha decisión final.

Por lo expuesto, es claro para el despacho que el artículo 317 del Código General del Proceso prohíbe el requerimiento cuando se encuentren actuaciones pendientes o encaminadas para consumir las medidas cautelares previas, sin embargo, observe que este estrado judicial mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 ordenó la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que por parte del despacho ya se había realizado el despacho comisorio para el embargo de los bienes muebles el cual, avocó conocimiento la Alcaldía Local de Fontibón el 19 de febrero de 2019, señalando fecha para llevar a cabo la diligencia el 21 de marzo de 2019, donde la demandante solicitó aplazamiento y se fijó para el 7 de mayo de 2019 fecha en que la parte interesada no asistió a la misma y la alcaldía devolvió el comisorio sin diligenciar, el 4 de julio de 2019 se ordenó el desglose del despacho comisorio el cual nuevamente fue devuelto por la Alcaldía sin diligenciar por inasistencia de la apoderada interesada, por lo que el 22 de octubre de ordenó nuevamente el desglose del mismo, sin que se observara a la fecha la realización de la diligencia.

Por lo anterior, respecto a la irregularidad o inconsistencia planteada, es de advertir que no observar yerro alguno, pues el mandamiento de pago se libró desde el 20 de septiembre de 2017 sin que a la fecha se hubiese notificado al demandado siendo carga exclusiva de la parte, por lo tanto, se rechaza por improcedente, teniendo en cuenta que la decisión de terminación de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso surgió debido a que a la fecha no existe diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, la misma ha sido aplazada en varias oportunidades por inasistencia de la parte interesada transcurriendo más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago sin que se

notificara al demandado en debida forma, por lo que la terminación por desistimiento tácito aquí decretada se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>52</u> Hoy, <u>26 JUL 2021</u></p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 23 JUL. 2021 de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2016-0672

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por estado, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda pero no propuso excepciones Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$12.000 = (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>52</u> Hoy, <u>26 JUL. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--